

**CONFIERE TRASLADO A EMPRESA CONSTRUCTORA  
LUIS PATRICIO ROA MUÑOZ, EN EL MARCO DEL  
PROCEDIMIENTO REQ-019-2020 ASOCIADO AL  
PROYECTO “POZO LASTRERO EL RECREO PUERTO  
AYSÉN”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1133**

**SANTIAGO, 24 de mayo de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-019-2020; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra jefa del Departamento Jurídico de la Fiscalía; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante,

“SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA, los cuales se encuentran pormenorizados en el artículo 3º del RSEIA.

4º Que, en aplicación de estas competencias, mediante Resolución Exenta N°864, de 26 de mayo de 2020 (en adelante, “Res. Ex. N°864/2020”), la Superintendencia dio inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto “Pozo Lastrero El Recreo, Puerto Aysén” (en adelante, el “proyecto”), que en dicha época, a juicio de la SMA, su titularidad correspondía a Mati SpA., debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal i.5.1) del artículo 3º del RSEIA, **dado que de la actividad de inspección se concluyó que el proyecto había extraído un total de 120.000 m³ de material, superando el umbral de 100.000 m³ de la tipología.** Así, se confirió traslado a Mati SpA., para que en un plazo de 15 días hábiles a contar de la notificación de la dicha resolución, hiciera valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada.

5º Que, la referida resolución se dictó en el marco de la investigación realizada por esta Superintendencia a partir del oficio UCE N°410, de fecha 27 de diciembre de 2019, de la I. Contraloría Regional de Aysén, mediante el cual solicitó a esta Superintendencia pronunciarse respecto a las observaciones detalladas en el Resumen Ejecutivo del “Informe Final N°936 de 2019 de la Ilustre Municipalidad de Aysén”, elaborado por el órgano contralor.

6º Que, los antecedentes de la referida investigación se encuentran contenidos en el expediente de fiscalización DFZ-2020-53-XI-SRCA y los principales hitos de la misma se exponen en la Res. Ex. N°864/2020, adjunta a la presente Resolución.

7º Que, en esta línea, la actividad de extracción de áridos en el Pozo Lastrero El Recreo, tiene como propósito, abastecer de material al proyecto “Construcción Enrocado y Áreas Verdes Costanera Condell”, cuya titularidad corresponde a la Ilustre Municipalidad de Aysén y se encuentra actualmente sometido a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, REQ-027-2020, por verificar, eventualmente una hipótesis de elusión en virtud del literal a.4, del artículo 3º del RSEIA.

8º Que, en el marco de la actividad de extracción de áridos en el Pozo Lastrero el Recreo, operan los siguientes actores:

- i. Ilustre Municipalidad de Aysén, en calidad de mandante del proyecto “Construcción Enrocado y Áreas Verdes Costanera Condell”, por tanto, quien requiere del material extraído en el Pozo Lastrero el Recreo;
- ii. Constructora Luis Patricio Roa Muñoz, adjudicataria de la obra pública “Construcción Enrocado y Áreas Verdes Costanera Condell”, por tanto quien requiere del material extraído en el Pozo Lastrero el Recreo;

- iii. Constructora CHG, subcontratista de Constructora Luis Patricio Roa Muñoz, para efectos del abastecimiento, transporte y disposición en la faena del material de relleno.
- iv. Empresa Mati SpA, subcontratista de Constructora CGH, a cargo de realizar las actividades de extracción en el Pozo Lastrero el Recreo.
- v. Sucesión Montecinos Araya, dueña del predio donde se ubica el Pozo Lastrero el Recreo, quien suscribió un contrato de arriendo con Mati SpA para la extracción de áridos.

**II. SOBRE ANTECEDENTES POSTERIORES AL INICIO DEL REQ-019-2020**

9º Que, con el propósito de continuar con la tramitación del proceso, se citó al representante legal de Mati SpA., a fin de responder preguntas en torno a la hipótesis de elusión levantada en la Res. Ex. N°864/2020. Posteriormente, con fecha 11 de septiembre de 2020, esta Superintendencia recepcionó la presentación del sr. Daniel David Mackinnon Roehrs, en representación del titular, asumiendo el patrocinio en estos autos, acreditando personería al acompañar copia de escritura pública de mandato judicial conferido por Miguel Alejandro Haponiuk Vera, representante legal de la titular, y solicitando ser notificado de los futuros actos del presente procedimiento administrativo a la casilla de correo electrónico [mackinnonabogados@gmail.com](mailto:mackinnonabogados@gmail.com).

10º Que, la referida citación a declarar se concretó con fecha 14 de septiembre de 2020, en dependencias de la oficina regional de esta Superintendencia. En dicha oportunidad, en lo relevante, el sr. Haponiuk declaró lo siguiente:

- i. Que la empresa Mati SpA. suscribió un contrato de arrendamiento respecto del pozo de donde se realizó la extracción de áridos;
- ii. Que operó el pozo de extracción de áridos y vendió el material extraído a Constructora CHG Ltda., subcontratista de Constructora Luis Patricio Roa Muñoz, con los volúmenes señalados en las facturas emitidas a dicha constructora.
- iii. Que en dicho pozo operan otros actores involucrados en la actividad de extracción de áridos.

11º Que, para poder proseguir con la tramitación de este procedimiento, es necesario esclarecer quién es el titular responsable de las actividades, respecto de las cuales se levantó la hipótesis de elusión.

12º Que, las obras que requieren el material proveniente de la extracción realizada en el Pozo Lastrero el Recreo, corresponden a una obra concesionada , cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto N°900 del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, “Ley de Concesiones de Obras Públicas”, referido a que las obligaciones del concesionario de una obra pública, consisten en:

*“El concesionario cumplirá las funciones incorporadas en el contrato de concesión con arreglo a las normas del derecho público, especialmente en lo referente a sus relaciones con el Ministerio, a las regulaciones sobre los regímenes de construcción y explotación de la obra y al cobro de las tarifas, su sistema de reajuste y las contraprestaciones con*

*el Fisco, que conforman el régimen económico del contrato. Igualmente, deberá cumplir las normas que regulan la actividad dada en concesión.”* (énfasis agregado).

13° En este sentido, las obras concesionadas requieren de material de relleno, cuyo concesionario optó por la extracción de áridos de un pozo, en un umbral mayor al que la normativa ambiental, en este caso, el Reglamento del SEIA, establece para requerir obligatoriamente y, en forma previa, una resolución de calificación ambiental. Siendo así, se desprende de la normativa citada en el considerando anterior, que es responsabilidad del concesionario contar con los permisos y/o autorizaciones que se requiera para el desarrollo de dichas actividades, en este sentido contar con una resolución de calificación ambiental, en caso de ser necesaria.

14° Que, tal como se expuso en el capítulo II de la presente resolución el concesionario que se adjudicó la obra corresponde a la Constructora Luis Patricio Roa Muñoz, R.U.T. 9.176.977-8, siendo esta persona jurídica la responsable de contar con los permisos y/o autorizaciones necesarias para el desarrollo de su actividad.

### III. PRESENTACIONES REALIZADAS POR MATI SPA.

15° Que, con fecha 14 de septiembre de 2020, el sr. Daniel Mackinnon presentó un nuevo escrito en representación de Mati SpA., acompañando documentos, correspondientes a las Facturas N°32, 38, 41, 42, 45, 47, 50, 52, 53 y 57, emitidas por Mati SpA. a Constructora CHG Ltda., subcontratista de Constructora Luis Patricio Roa Muñoz; y copia Contrato de arriendo suscrito entre Mati SpA. y Marlene del Carmen Balboa Álvarez.

16° Que, las facturas individualizadas en el considerando anterior, dan cuenta de la venta de un volumen de áridos ascendente a un total de 88.538 m<sup>3</sup> durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019; y de enero, febrero, marzo y mayo de 2020.

17° Posteriormente, con fecha 22 de septiembre de 2020 el sr. Mackinnon presentó un nuevo escrito solicitando la realización de diligencias por parte de esta Superintendencia, a saber:

- i. “Se cite a declarar a José Miguel Haefele Rebolledo, empresario, R.U.T. 13.969.563-1 con domicilio en Eleuterio Ramírez N° 1.147, Puerto Aysén, XI Región, teléfono celular N° 77685882, para los efectos que señale, como es cierto y efectivo, que en representación de la Constructora CHG Ltda., adquirió a Mati SpA., conforme a las Facturas N° 32, 38, 41, 42, 45, 47, 50, 52, 53 y 57, emitidas por Mati SpA. a Constructora CHG Ltda. (que ya fueron acompañadas y solicito se le exhiban) una cantidad no superior de 88.538 m<sup>3</sup> de relleno para construcción puesto sobre camión.
- ii. Se oficie al S.I.I. para los efectos de que remita copia de las Facturas N° 32, 38, 41, 42, 45, 47, 50, 52, 53 y 57, emitidas por Mati SPA a Constructora CHG Ltda., y que informe, como es cierto y efectivo, que MATI SPA no ha emitido más facturas por venta de relleno para construcción, ni a Constructora CHG Ltda., ni a ninguna otra empresa”.

18° Que, respecto a las presentaciones referidas en los considerandos anteriores, estese a lo que resolverá este Fiscal.

19° Que, todos los antecedentes asociados al presente procedimiento, pueden ser consultados en el siguiente enlace:  
<https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/75>

20° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto y al principio contradictorio que rige los procedimientos administrativos, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: CONFERIR TRASLADO a**

Constructora Luis Patricio Roa Muñoz, RUT N°9.176.977-8, en su carácter de concesionario y responsable de la actividad de extracción de áridos en el “Pozo Lastrero el Recreo” para que en un **plazo de 15 días hábiles** a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en la Resolución Exenta N°864, de 26 de mayo de 2020, de la SMA.

**SEGUNDO: FORMA Y MODO DE EVACUAR EL**

**TRASLADO CONFERIDO.** En atención a la emergencia sanitaria suscitada con el brote de COVID-19, las observaciones, alegaciones y pruebas que estime pertinente acompañar a este procedimiento, deben ser enviadas desde una casilla de correo válida a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA ROL REQ-019-2020. Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

**TERCERO: HACER PRESENTE que, en virtud de**

lo expuesto, de ahora en adelante este procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso será seguido en contra del titular individualizado en el resuelvo primero de la presente resolución, y no en contra de Mati Spa.

**CUARTO: PREVENIR que, de acuerdo a lo**

dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

**CUARTO: APERCIBIMIENTO. El traslado**

deberá evadirse dentro del plazo y en la forma antes señaladas, bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA con el solo mérito de los antecedentes que obran en el expediente.

**QUINTO: TENER PRESENTE los antecedentes**

acompañados por Mati SpA., con fecha 14 de septiembre de 2020. **NO HA LUGAR** a la solicitud de diligencias realizada con fecha 22 de septiembre de 2020, en función a lo resuelto precedentemente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

**EMANUEL IBARRA SOTO  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/TMC

**Notificación por correo electrónico:**

- Constructora Luis Patricio Roa Muñoz, al correo electrónico [prconstructora@gmail.com](mailto:prconstructora@gmail.com).
- Mati SpA., correo electrónico: [mackinnonabogados@gmail.com](mailto:mackinnonabogados@gmail.com)
- Sr. Luis Martínez Gallardo, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Aysén, con domicilio en calle Esmeralda 607, Puerto Aysén. [jleiva@puertoaysen.cl](mailto:jleiva@puertoaysen.cl).

**Adj.:**

- Resolución Exenta N°846, del 26 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**C.C.:**

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.
- Oficina regional de Aysén, SMA.

REQ-019-2020

Expediente cero papel N°12.012/2021

Memorándum N°21.917/2021

